

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER – N.S.
Puerto Santander, catorce de agosto de dos mil veinte

HENRY PATIÑO RIVERA, mayor de edad y con domicilio en el Municipio de Puerto Santander N.S., por intermedio de mandatario judicial debidamente acreditado, promueve demanda judicial, para que cumplidos los requisitos de ley y los trámites del proceso de Jurisdicción Voluntaria, se decrete la corrección del registro civil de nacimiento de su hijo menor de edad **HENRY DANIEL PATIÑO PEÑA**, expedido por la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Cúcuta N.S.

Se apoya la solicitud de marras a través del escrito de demanda presentado por apoderado judicial de la demandante, en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: “El hijo de mi poderdante **HENRY DANIEL PATIÑO PEÑA**, nació en Cúcuta, el día 15 de febrero de 2006, como se demuestra con el registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Tercera de Cúcuta, inscripción que se llevó a cabo el día 20 de febrero de 2006, donde se especificó que los padres del niño son **ROSAMRY PEÑA AYALA**, colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.397.639 y **HENRY PATIÑO RIVERA**, venezolano, identificado con la cédula de identidad No. V-12.209.648.

SEGUNDO: “La exesposa de mi poderdante señora **ROSMARY PEÑA AYALA**, como se puede apreciar en el registro civil que se pretende corregir o rectificar, presentó a su hijo **HENRY DANIEL PATIÑO PEÑA**, estando en dieta, pues su esposo **HENRY PATIÑO RIVERA** no se encontraba en la ciudad, pues el niño se enfermó y requería el registro civil para poder presentarlo ante el hospital o clínica donde llevaría al niño para que lo atendieran por urgencia y como no tenía si no una fotocopia de la cédula de identidad venezolana de él, lo presentó con ese documento, cuando lo correcto hubiera haberlo presentado con la cédula colombiana de él.”

TERCERO: “Como se puede apreciar en el registro civil del hijo de mi poderdante, que se pretende rectificar o corregir aparece el padre como ciudadano venezolano, y con el mismo nombre **HENRY PATIÑO RIVERA**, y con el número de cedula de identidad venezolana, cuando lo correcto hubiera sido colocarle la nacionalidad colombiana y el número de cédula de ciudadanía que él tiene. Pues él es colombiano por nacimiento, como lo demuestro con el registro civil de nacimiento de él, la fotocopia de la cédula de ciudadanía y la constancia de nacimiento que reposa en la Notaría Tercera de Cúcuta, en donde consta que mi poderdante y padre del menor nació en la Clínica San Antonio, de esta ciudad.”

CUARTO: “Para demostrar y corroborar lo de la correcta nacionalidad de mi poderdante y padre del menor **HENRY DANIEL PATIÑO PEÑA**, se anexa la declaración extra juicio rendida por la madre de este, señora **MARIA NATALIA RIVERA ALVAREZ** y de **HENRY PATIÑO RIVERA**, ante la Notaría Cuarta de Cúcuta, que corroboran la verdadera nacionalidad del padre del menor **HANRY DANIL PATIÑO PEÑA**.”

QUINTO: “Para demostrar que **HENRY PATIÑO RIVERA** que aparece con cedula venezolana en el registro civil de su menor hijo **HENRY DANIEL PATIÑO PEÑA** es el

mismo, que aparece con cédula de ciudadanía colombiana, anexo su fotocopia de cédula de ciudadanía y cedula de identidad debidamente autenticadas y apostilladas, documentos que se están alistando para la nulidad del acta de nacimiento y cedula de identidad venezolana. Con lo que demuestro que así exista diferencia en la fecha de nacimiento es la misma persona.”

SEXTO: “Teniendo en cuenta que el suscrito abogado, ejerce como abogado en la República Bolivariana de Venezuela, confirió poder debidamente apostillado conforme al derecho internacional, con el fin de iniciar la nulidad del acta de nacimiento y de la cédula de identidad venezolana, con el fin de adquirir posteriormente la nacionalidad venezolana por ser hijo de madre venezolana como lo establece el art. 32 numeral 3 de la Constitución Bolivariana de Venezuela.”

SEPTIMO: “Esta solicitud se hace con fundamento en la prevalencia de los derechos de los niños establecidos en la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la adolescencia) en sus artículos 8 y 9 de dicho código, pues lo que se busca es sanear un error cometido por la madre que lesionan el interés y los derechos del menor.”

PRETENSIONES

Como pretensiones se tienen las siguientes:

1º. Que se declare la corrección del registro Civil de nacimiento del hijo de mi poderdante HENRY ANIEL PATIÑO PEÑA expedido por la Notaría Tercera de Cúcuta, cuyo serial es No. 40174149 inscrito el 20 de febrero de 2006; ordenando que se haga uno nuevo. Con la corrección de la nacionalidad y el número de la cédula de ciudadanía; la nacionalidad de VENEZOLANA por COLOMBIANA y el No. De la cédula de identidad 12.929.751 por el No. 88.221.949 por el de la cédula de ciudadanía.”

2ª. Oficiar a la Notaría Tercera de Cúcuta, para que se corrija o rectifique el error cometido en el registro civil de nacimiento del menor HENRY DANIEL PATIÑO PEÑA, tal como se solicita en la pretensión 1º. De esta solicitud, en el registro civil ya relacionado.”

ACTUACIONES PROCESALES

La demanda una vez recibida, fue admitida mediante auto de fecha 28 de febrero del año en curso, disponiéndose tramitarla por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria contemplado en el Art. 577 y siguientes del Código General del Proceso, ordenándose enterar de ello a la Personería Municipal y dando el valor probatorio a la documentación que la acompaña, frente a los cuales tenemos los siguientes:

Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento a nombre del menor de edad e hijo del demandante, expedido por la Notaría Tercera de la ciudad de Cúcuta (folio 5), copia auténtica del registro civil de nacimiento del demandante, expedido por la Notaría Tercera de la ciudad de Cúcuta (folio 6); fotocopia de la cédula de ciudadanía colombiana del demandante; (folio 7); fotocopia de la cédula de identidad venezolana del demandante (folio 8); copia autentica y apostillada del acta de nacimiento venezolana del demandante (folios 9,10 y 11); documento poder otorgado por el demandante para ejercicio del derecho en territorio venezolano (folio 13, 14 y 15); declaración extrajuicio rendido por el demandante y su señora madre ante el señor Notario Cuarto de Cúcuta (folio 16) y poder a favor del Dr. WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO y el Dr. WALTER ALEXANDER ARIAS AGUILAR (folio 3).

Se ordenó oficiar a la Notaría Tercera de la ciudad de Cúcuta para que se sirviera allegar al despacho, copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 40174149 a nombre de HENRY DANIEL PATIÑO PEÑA, hijo legítimo del demandante y ROSMARY PEÑA AYALA, nacido el 15 de febrero de 2006, así como el antecedente o documento que sirvió de base o sustento para llevar a cabo el asentamiento o inscripción del Registro el día 20 de febrero del año 2006, como también se ordenó oficiar a la Notaría Cuarta de Cúcuta para que certificara si la declaración No. 3207 de fecha 11 de diciembre

de 2019, correspondía a la rendida ante el doctor JORGE JULIAN CAICEDO GUTIERREZ en su calidad de Notario encargado.

Cumplida la instancia con las formalidades legales y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo respectivo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es pretensión principal del demandante a través de su apoderado judicial conforme se plasma en el escrito de demanda, que se ordene la corrección del registro civil de nacimiento del hijo del demandante, respecto de la nacionalidad del demandante registrada en dicho documento como su número de identificación, la cual dice no corresponde a la realidad, toda vez que el demandante posee ciudadanía colombiana y documento de identificación colombiano.

El artículo 577 del Código General del Proceso, refiere que se sujetarán al procedimiento de Jurisdicción voluntaria “la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.”

En materia de corrección de los errores e que pueda haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 88, 89, 90 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2,3,y 4 del decreto 999 de 1988, respectivamente señalan:

“ARTICULO 88. <CORRECCIÓN DE ERRORES>. Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales.

ARTICULO 89. <ALTERACIÓN DE INSCRIPCIONES DEL ESTADO CIVIL>. <Artículo modificado por el artículo 2o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.

ARTICULO 90. <RECTIFICACIÓN O CORRECCIÓN DE UN REGISTRO>. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos. ARTICULO 91. <NOTAS PARA CORRECCIÓN DE ERRORES>. <Artículo modificado por el artículo 4o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos.

Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.”

En armonía con las disposiciones transcritas, para el despacho es claro que una vez realizada la inscripción del estado civil, las personas a las cuales se refiere la inscripción, directamente o por medio de sus representantes legales o sus herederos, pueden presentar ante las autoridades encargadas de la actuación, peticiones respetuosas relacionadas con la corrección o rectificación de la inscripción y que las autoridades están obligadas a proceder en consecuencia, siempre que las solicitudes no comporten alterar el registro civil, porque las cuestiones relacionadas con la ocurrencia del hecho o del acto constitutivo del estado civil requieren una decisión judicial debidamente ejecutoriada.

Es por lo anterior que se debe afirmar que el cambio de la nacionalidad del padre del menor y aquí demandante, dentro del registro civil de nacimiento del que se depreca su corrección, así como el número de identificación registrado allí mismo, comportan una alteración del registro civil de nacimiento del menor de edad HENRY DANIEL PATIÑO PEÑA, siendo la razón suficiente para que se hubiera dado inicio del procedimiento conforme a la demanda presentada por el señor HENRY PATIÑO RIVERA, con el fin de obtener de la jurisdicción voluntaria una decisión judicial debidamente ejecutoriada.

De igual forma es necesario indicar, que cuando se trata de la doble nacionalidad como en el caso que nos ocupa e independientemente de si la nacionalidad venezolana del demandante es legal o no, ya que ello no es lo que se tiene en el presente asunto para su estudio jurídico, lo importante es que conforme a lo indicado en la Ley 43 de 1993¹, los nacionales colombianos en todos sus actos públicos y privados se comporten como colombianos.

Hechas las anteriores precisiones jurídicas y revisado el acervo probatorio arrimado con el escrito de tutela, el cual es idéntico al allegado por las entidades requeridas en el auto admisorio de demanda, según se desprende de los folios 26 al 28 del cuaderno principal del presente proceso de jurisdicción voluntaria, tenemos que analizados conjuntamente el acta de nacimiento venezolana con el registro civil de nacimiento colombiano a nombre del demandante, se puede establecer sin ninguna dubitación que los dos corresponden al demandante, señor HENRY PATIÑO RIVERA, siendo este la misma persona que registra su nacionalidad como venezolano en el registro civil de nacimiento de su menor hijo HENRY DANIEL PATIÑO PEÑA, siendo un error de su padre al registrarlo como nacido en Venezuela cuando efectivamente había nacido en la Clínica San Antonio de la ciudad de Cúcuta, Colombia y cuya aseveración se avaló por la señora madre del demandante y abuela del menor de edad cuyo objeto del asunto que nos ocupa es la corrección de dicho registro civil de nacimiento, cuando de acuerdo a la declaración extra juicio rendida por la señora MARIA NATALIA RIVERA ALVAREZ el día 11 de diciembre del año 2019 ante el Señor Notario Cuarto Encargado de la ciudad de Cúcuta (folio 16), bajo la gravedad del juramento, indico que su hijo y aquí demandante nació el día 09 de noviembre de 1976 en la Clínica San Antonio de Cúcuta y que su padre el señor HENRY PATIÑO PINZON como era costumbre en la zona de frontera procedió a presentarlo como nacido en Ureña, estado Táchira de Venezuela y le quitó unos meses de su fecha real de nacimiento pero que él realmente nació fue en Cúcuta y que ella puede dar constancia de ello porque ella es su madre, quien fue la que lo parió y sintió los dolores de parto y que esa declaración ella la rindió en atención a que su hijo necesitaba corregir los registros civiles de sus hijos donde él aparece con cédula venezolana y sobre la cual su hijo ya otorgó poder para anular tanto

¹ Art.22.Inciso 4. El nacional colombiano que posea doble nacionalidad, en el territorio nacional, se someterá a la Constitución Política y a las leyes de la República. En consecuencia, su ingreso y permanencia en el territorio, así como su salida, deberán hacerse siempre en calidad de colombianos, debiendo identificarse como tales en todos sus actos civiles y políticos.

la partida de nacimiento venezolana como la cédula de identidad venezolana y que adquiriera la nacionalidad venezolana por derecho pues ella es venezolana por nacimiento.

Es claro y demostrado para el despacho lo afirmado en el hecho segundo del escrito de demanda, cuando se indica que la ex esposa del demandante procedió a registrar la nacionalidad venezolana del demandante y su número de identificación venezolana en el registro civil de nacimiento de su menor hijo HENRY DANIEL PATIÑO PEÑA, cuyo error es el que se pretende corregir con la interposición de la presente demanda, pues si se revisa el registro civil de nacimiento con serial No. 40174119 a nombre del hijo menor del demandante y obrante a folios 5 y 26 ibidem, tenemos que la declarante o denunciante del nacimiento del hijo del demandante fue su ex esposa, señora ROSMARY PEÑA AYALA y no él, la cual muy seguramente aportó de manera involuntaria el documento venezolano del demandante, entrando con ello a reñir con el último inciso del artículo 22 de la Ley 43 de 1993 que establece que los colombianos en los actos civiles y políticos deben comportarse como colombianos.

Así las cosas, debe afirmar el despacho que le asiste razón al actor en solicitar lo pretendido, toda vez que se ha demostrado que el demandante HENRY PATIÑO RIVERA posee además de la nacionalidad colombiana la venezolana y que, por un error involuntario de su ex esposa y donde él no participó, se registró su nacionalidad venezolana como su identificación venezolana en el registro civil de nacimiento colombiano de su menor hijo HENRY DANIEL PATIÑO PEÑA, cuando siendo la inscripción del nacimiento del hijo del demandante un acto civil cuyos padres son colombianos, lo obligatorio es que en virtud del último inciso del artículo 22 de la Ley 43 de 1993, dichos padres como el demandante de manera obligatoria se identifiquen como colombianos, cosa que en el registro civil en mención no ocurrió, por lo que sin ninguna otra consideración se deberá corregir dicho error, ordenando al Señor Notario Tercero de la ciudad de Cúcuta, se sirva corregir en el Registro Civil de Nacimiento, serial No. 40174149 a nombre de HENRY DANIEL PATIÑO PEÑA e inscrito el día 20 de febrero de 2006, SOLAMENTE RESPECTO DE los datos del padre, en cuanto a la casilla de “Documento de identificación (Clase y número) que contiene la identificación V-12.209.648 VENEZUELA por la identificación número 88.223.054 CUCUTA, así como la casilla “Nacionalidad” que contiene la palabra VENEZOLANA por la palabra COLOMBIANA, frente a lo cual se deberá expedir un nuevo registro civil de nacimiento con dichas correcciones a costa del interesado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la corrección en el Registro Civil de Nacimiento, serial No. 40174149 expedido por la Notaría Tercera de la ciudad de Cúcuta a nombre de HENRY DANIEL PATIÑO PEÑA e inscrito el día 20 de febrero de 2006, SOLAMENTE RESPECTO DE, los datos del padre en cuanto a la casilla de “Documento de identificación (Clase y número) que contiene la identificación V-12.209.648 VENEZUELA por la identificación número 88.223.054 CUCUTA, así como la casilla “Nacionalidad” que contiene la palabra VENEZOLANA por la palabra COLOMBIANA, frente a lo cual se deberá expedir un nuevo registro civil de nacimiento con dichas correcciones a costa del interesado y conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al Señor Notario Tercero de la ciudad de Cúcuta, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: DAR por terminado este proceso.

CUARTO: EXPEDIR las copias auténticas de esta providencia a la parte interesada, para efectos de las anotaciones correspondientes, a su costa de conformidad con el Acuerdo No. PSAA14-10280 del 22 de diciembre de 2014, del C.S. de la J.

QUINTO: REALIZAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado y en el archivo digital.

SEXTO: PROCEDER en su oportunidad al archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido todo lo ordenado con anterioridad.

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA
